

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/175/2026

ACTORES: JUAN LUIS AGUDO GONZALEZ, AUDBERTO CORTES GARCÍA, RAÚL JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y ERICK DANIEL SORIANO GARCÍA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL ENCARGADO DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE SAN FRANCISCO JAVIER, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS².

SENTENCIA dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, determina **revocar** la convocatoria para la elección de Agente de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitida el diecisiete de agosto del dos mil veintiséis, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Presidenta Municipal y el Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en razón a que, su contenido vulnera el sistema normativo interno de la comunidad.

G L O S A R I O

Agencia de policía	Agencia de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
Parte actora, actores, promoventes, justiciables	Juan Luis Agudo González, Audberto Cortes García, Raúl Jesús Rodríguez González y Erick Daniel Soriano García

¹ Quienes promueven por propio derecho, en su calidad de indígenas pertenecientes a la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
² Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.

Presidenta municipal	Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO/Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Encargado de la Agencia	Encargado de la Agencia de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
SNI	Sistemas Normativos Internos

ÍNDICE

RESULTANDO..... 2

ANTECEDENTES..... 2

CONSIDERANDOS..... 7

1. COMPETENCIA..... 7

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA 8

3. ENCAUZAMIENTO 9

4. PROCEDENCIA 11

5. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES, PLANTEAMIENTO DEL CASO, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS. 12

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO 22

7. SUPLENCIA DE LA QUEJA 23

8. CUESTIÓN PREVIA 23

9. IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE CONFLICTO 25

10. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER..... 25

11. ESTUDIO DE FONDO..... 29

12. EFECTOS 61

13. NOTIFICACIÓN. 62

RESUELVE 62

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y lo que

constituyen hechos notorios³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Juicio de la Ciudadanía JDCI/26/2025

- 1.1. **Sentencia.** El seis de junio del dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCI/26/2025**, en el que determinó declarar jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, y ordenó la designación de un Encargado de la Agencia, a efecto de que se llevara a cabo una nueva elección de sus autoridades.
- 1.2. **Impugnación federal.** La determinación anterior, fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, demanda que dio origen al juicio ciudadano federal identificado con la clave **SX-JDC-356/2025**, del índice de esa Sala Regional, en la que se determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal.
- 1.3. **Designación del Encargado de la Agencia.** El catorce de junio de dos mil veinticinco, el *Ayuntamiento* remitió a este Tribunal las constancias relativas a la vigésima quinta sesión extraordinaria de cabildo, en la que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el **JDCI/26/2025**, se aprobó la designación del Encargado de la Agencia.
- 1.4. **Acuerdo plenario.** El cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó que la persona nombrada por el *Ayuntamiento* para fungir como Encargado de la Agencia, resultaba improcedente, por tanto, se formuló nuevo requerimiento para nombrar al Encargado de la referida Agencia.
- 1.5. **Juicio General SX-JG-115/2025.** La determinación anterior fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, quien al

³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*

resolver el juicio general **SX-JG-115/2025**, el trece de agosto de dos mil veinticinco, revocó el acuerdo plenario emitido por este Tribunal y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la designación de **Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez** como Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

1.6. Requerimiento para emitir la convocatoria. Por acuerdo de veinte de agosto del dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal requirió al Encargado de la Agencia de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que informara y acreditara las acciones tendentes a emitir la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades en esa comunidad.

1.7. Requerimientos al Encargado de la Agencia. Mediante proveído de dieciocho y veintinueve de septiembre y quince de octubre, todas las fechas correspondientes al año dos mil veinticinco, este Tribunal requirió nuevamente al Encargado de la Agencia de policía, a efecto de informar las acciones realizadas respecto a la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades.

1.8. Cumplimiento y vista. El veinte de noviembre del dos mil veinticinco, se tuvo al *Encargado de la Agencia* remitiendo la convocatoria de catorce de noviembre del dos mil veinticinco, para elegir nuevas autoridades auxiliares en la referida agencia; por otra parte, en mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora con dicha convocatoria.

2. Juicio de la Ciudadanía JDCI/201/2025

2.1. Demanda. El veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora incoando medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, a fin de controvertir la convocatoria de catorce de noviembre del dos mil veinticinco, para elegir al *Agente de policía*.

- 2.2. **Sentencia.** El veintidós de noviembre del dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal determinó **revocar lisa y llanamente** la convocatoria de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, al considerar que modificaba de manera sustancial elementos del sistema normativo interno de la comunidad.

3. Juicio Electoral JN/150/2025

- 3.1. **Demanda.** El veintinueve de diciembre del dos mil veinticinco, la parte actora promovió un nuevo medio de impugnación, con el objeto de controvertir la convocatoria de quince de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el *Encargado de la Agencia* para la elección de Agente de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- 3.2. **Sentencia.** El dos de enero, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio electoral, determinando revocar lisa y llanamente la convocatoria de quince de diciembre de dos mil veinticinco, al advertir que su contenido modificaba elementos esenciales del sistema normativo interno de la Agencia.

4. Cumplimiento del JDCI/26/2025

- 4.1. **Acuerdo plenario.** El veintisiete de julio, el Pleno de este Tribunal emitió un nuevo acuerdo dentro del expediente JDCI/26/2025, mediante el cual vinculó a la *DESNI*, para emitir la convocatoria para la elección extraordinaria, atendiendo a los principios, prácticas y reglas del sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, se vinculó a la *Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán* para brindar la colaboración necesaria a la autoridad electoral vinculada, a efecto de facilitar los medios materiales, logísticos o administrativos requeridos para llevar a cabo el proceso electivo.

4.2. Mesa de trabajo. El diecisiete de agosto, se llevó a cabo una mesa de trabajo relacionada con las acciones tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

4.3. Emisión de la nueva convocatoria. En cumplimiento a lo ordenado, el diecisiete de agosto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la autoridad vinculada, emitió una nueva convocatoria para la elección extraordinaria de las autoridades de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

5. Cuaderno de Antecedentes C.A/175(2026)

5.1. Presentación del escrito de demanda. El veinticinco de agosto, la parte actora, presentó ante este Tribunal escrito de demanda, a fin de controvertir la convocatoria emitida el diecisiete de agosto, para la elección extraordinaria de las autoridades de la Agencia de policía, emitida por el Instituto Estatal Electoral, Presidenta Municipal, y el Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, ambos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

5.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente cuaderno de antecedentes, asignándole la clave **CA/175/2026**, ordenando su registro en el Sistema Electrónico de la Secretaría General (SESG), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

5.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como responsables, efectuar el

trámite de publicidad a la demanda; asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos atribuidos.

- 5.4. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** Por acuerdo de nueve de septiembre, se admitió el presente cuaderno de antecedentes, se declaró cerrada la instrucción y la Magistrada Presidenta señaló las nueve horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, base D y 114 BIS de la *Constitución Local*, al ser un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

En el caso, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la parte actora controvierte la convocatoria para la elección de *Agente de policía* de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitida el diecisiete de agosto, al considerar que las disposiciones contenidas en la misma desconocen sus normas consuetudinarias y vulneran el *SNI* de la comunidad indígena a la que pertenecen.

En ese sentido, al guardar relación el acto impugnado con la organización y preparación del proceso electivo de una comunidad indígena que se rige por sistemas normativos propios, y al encontrarse involucrados los derechos político electorales de sus integrantes, este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Del contenido del informe circunstanciado, se advierte que el **Instituto Estatal Electoral** invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, al considerar que el acto impugnado no genera agravio alguno a la parte actora.

Al respecto, la autoridad responsable sostiene que la convocatoria controvertida, emitida para la elección extraordinaria de la Agencia de Policía, no fue publicada en la comunidad, por lo que no generó ningún efecto legal y menos agravio alguno porque la celebración de la elección prevista para el treinta de agosto, es de imposible realización.

Refiriendo que procede una reprogramación de la fecha para la realización de la asamblea extraordinaria y la emisión de una nueva convocatoria, ya que, al no haber sido publicitada por razones ajenas al Instituto, implícitamente quedo sin efectos, por ello solicitan que se sobresea el presente medio de impugnación al haber quedado sin materia.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal, la causal de improcedencia resulta infundada, por las siguientes razones.

Si bien la autoridad responsable señala que la convocatoria no fue publicada y que, por ello, no surtió efectos para la celebración de la elección en la fecha prevista, **lo cierto es que la parte actora controvierte el contenido de dicha convocatoria**, al considerar que las disposiciones establecidas en ella no se ajustan a las normas, prácticas y procedimientos que integran el sistema normativo interno de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

En ese sentido, determinar si la convocatoria se ajusta o no al sistema normativo interno de la comunidad **constituye una cuestión que corresponde al estudio de fondo**, pues para ello será necesario analizar su contenido y contrastarlo con las reglas que rigen la elección de las autoridades de dicha Agencia.

Por tanto, el hecho de que la convocatoria no haya sido publicada y que la elección no se lleve a cabo en la fecha inicialmente prevista, **no hace que, por sí mismo, desaparezca la materia de la controversia**, ya que subsiste el planteamiento de la parte actora respecto de la irregularidad de las disposiciones contenidas en la convocatoria.

De ahí que, para determinar si la falta de publicación de la convocatoria es suficiente para considerar que el acto dejó de generar una afectación, sería necesario analizar aspectos estrechamente vinculados con la controversia de fondo.

En consecuencia, **se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable**, pues su análisis, en los términos planteados, implicaría prejuzgar sobre una cuestión que corresponde resolver al estudiar el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**⁴

3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis integral al escrito de demanda del presente **Cuaderno de Antecedentes**, se advierte que las personas actoras controvierten la **convocatoria de diecisiete de agosto**, para la elección extraordinaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al considerar que las disposiciones contenidas en ella modifican las normas, prácticas y procedimientos que integran el sistema normativo interno de dicha comunidad, vulnerando con ello sus derechos político electorales y el derecho de autodeterminación de la comunidad.

En ese sentido, de los planteamientos formulados se advierte que la controversia se vincula directamente con la **legalidad de un acto**

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

de preparación del proceso electivo de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, realizado en el marco del cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el diverso **JDCI/26/2025**, así como con la determinación de las reglas conforme a las cuales habrá de desarrollarse la elección extraordinaria de sus autoridades, las cuales, a decir de la parte actora, se apartan de su sistema normativo interno.

Por tanto, al tratarse de un acto relacionado con la **preparación y organización de una elección que se rige por sistemas normativos internos**, cuya legalidad se cuestiona precisamente a partir de su posible incompatibilidad con las normas, prácticas y procedimientos tradicionales de la comunidad, la controversia corresponde ser conocida a través del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 88 y 89 de la *Ley de Medios*, cuyo objeto es garantizar la legalidad de los actos relacionados con las elecciones celebradas bajo dichos sistemas.

De lo anterior se desprende que, aun cuando las personas promoventes no hayan señalado el medio idóneo, ello no impide que este Tribunal encauce el medio de impugnación a la vía correcta, pues de conformidad con la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, el órgano jurisdiccional debe privilegiar el acceso efectivo a la justicia y resolver el fondo del asunto en la vía procedente.

En ese sentido, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, así como en los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios, lo procedente es **encauzar** el presente **Cuaderno de Antecedentes C.A./175/2026** al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por tanto, se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema Electrónico de la Secretaría General (SESG) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación.

4. PROCEDENCIA

Se estima que, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos reclamados y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causan y, los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que, los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la convocatoria controvertida el **diecinueve de agosto de dos mil veintiséis**, fecha en que le fue notificada la misma por el Instituto Electoral Local como se constata de autos.

En ese entendido, si la parte actora presentó el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación el veinticinco de agosto, resulta indudable que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

Debe tenerse en cuenta que, la controversia se relaciona con la convocatoria a la elección de agente de policía, es decir, esta se encuentra inmersa en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que, cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos, no deberán computarse los sábados, domingos y días inhábiles.⁵

En razón de lo anterior, se tiene por colmado el requisito en estudio.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos dichos requisitos, tal como fue analizado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDCI/26/2025.

No obstante, a efecto de que el expediente que nos ocupa, se encuentre debidamente integrado, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copias certificadas de las credenciales de elector de los recurrentes, mismas que obran en el juicio de la ciudadanía JDCI/26/2025⁶, y sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES, PLANTEAMIENTO DEL CASO, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

I. Manifestaciones de las partes

❖ Parte actora.

En su escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de agosto, la parte actora controvierte la

⁵ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.

⁶ Visibles en las fojas 13, 14, 15 y 16, del expediente JDCI/26/2025

convocatoria para la elección extraordinaria de la Agencia de Policía, emitida el pasado diecisiete de agosto, por el Instituto Estatal Electoral, la Presidenta Municipal y el Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, ambos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al considerar que su contenido modifica el sistema normativo interno de la comunidad.

A su consideración, las autoridades responsables, al emitir la convocatoria, modificaron nuevamente las normas, prácticas y procedimientos que tradicionalmente han regido la elección de las autoridades de la Agencia, sin que previamente se hubiera consultado a la Asamblea General Comunitaria.

En cuanto al contenido de la convocatoria, esencialmente se inconforma de lo siguiente:

- Disposiciones generales y forma de convocar a la Asamblea.

La parte actora señala que las autoridades responsables establecieron una forma de convocatoria distinta a la que tradicionalmente se utiliza en la comunidad, pues sostiene que las asambleas se han dado a conocer mediante aparatos de sonido de la comunidad o grupos de WhatsApp, y no a través de una convocatoria en los términos establecidos por las autoridades responsables.

Asimismo, cuestiona que la convocatoria haya sido emitida sin que previamente se consultara a la ciudadanía de la Agencia sobre la modificación de las reglas para llevar a cabo la elección, pese a que, a su consideración, cualquier modificación al sistema normativo interno debe provenir de la voluntad de la Asamblea General Comunitaria.

- Pase de lista y registro de las personas asistentes.

La parte actora controvierte que la convocatoria establezca, como actuación previa al inicio de la Asamblea, la realización de un registro de las personas asambleístas, para lo cual deberán

presentar credencial para votar vigente, comprobante de domicilio y, en determinados casos, documentación relacionada con su origen y vecindad.

A su estima, dicha medida constituye una modificación a sus prácticas comunitarias, pues permite que personas que únicamente cuenten con credencial para votar y acrediten un domicilio en la Agencia puedan participar, aun cuando no sean originarias de la comunidad o no hayan cumplido con los servicios y contribuciones que tradicionalmente se requieren para participar en sus procesos electivos.

En ese sentido, refiere que las personas que participan en las decisiones de la comunidad deben ser aquellas que sean originarias de la Agencia y cumplan con las prácticas, servicios y requisitos reconocidos por la propia comunidad, pues ello permite preservar la integración de su institución política y evitar la participación de personas ajenas a ésta.

- Integración de mesas de registro.

Asimismo, controvierte que la convocatoria contemple la instalación de mesas de registro integradas por personal del IEEPCO y representantes de las candidaturas, al considerar que dicha actuación modifica la forma en que tradicionalmente se desarrolla la Asamblea y otorga al Instituto una intervención directa en el proceso electivo.

Alega que, conforme a su sistema normativo interno, corresponde a la propia Asamblea determinar la forma en que habrá de conducirse la elección y, en su caso, la integración de la mesa de debates.

- Orden del día e intervención durante la Asamblea.

La parte actora también cuestiona el contenido del orden del día, pues considera que las autoridades responsables pretenden establecer previamente la forma en que deberá desarrollarse la

Asamblea, incluida su instalación y conducción, sin que tales determinaciones hayan sido adoptadas por la comunidad.

A su consideración, ello genera incertidumbre respecto de la persona o personas que conducirán la Asamblea y limita la posibilidad de que la propia ciudadanía determine, conforme a sus prácticas, la manera en que habrá de desarrollarse el proceso electivo.

- Requisitos para participar en la elección.

La parte actora sostiene que la convocatoria introduce requisitos que no forman parte de su sistema normativo interno, particularmente aquellos relacionados con la acreditación de origen, vecindad y domicilio mediante documentación expedida por autoridades externas a la comunidad.

Refiere que tradicionalmente se ha permitido la participación de las personas que son originarias de la Agencia y que cumplen con las reglas y condiciones reconocidas por la propia comunidad, entre ellas:

1. Ser originario de la Agencia;
2. Residir en la Agencia de manera permanente;
3. Haber prestado algún servicio a la comunidad, como la integración de un comité; y
4. Encontrarse inscrito en el padrón de ciudadanos de la Agencia.

Por ello, considera que exigir documentación adicional para acreditar tales circunstancias modifica las reglas que históricamente han regido la participación de la ciudadanía.

- Registro de candidaturas.

Por otra parte, controvierte que la convocatoria establezca un procedimiento de registro previo de candidaturas y fórmulas,

acompañado de diversos documentos, al considerar que dicha modalidad no corresponde con la forma tradicional en que la comunidad propone y elige a sus autoridades.

Señala que en procesos anteriores no se había establecido un mecanismo de registro de candidaturas como el previsto en la convocatoria, ni se había condicionado la participación a la presentación de determinada documentación.

Asimismo, sostiene que el establecimiento de fórmulas y candidaturas previamente registradas modifica el sistema mediante el cual la Asamblea General Comunitaria ha realizado la propuesta de personas para ocupar el cargo de Agente de Policía.

- Requisitos para ocupar el cargo de Agente de Policía.

En relación con los requisitos de elegibilidad, la parte actora refiere que tradicionalmente la comunidad ha establecido determinadas condiciones para quienes aspiran a ocupar el cargo de Agente de Policía, entre ellas:

1. Ser originario de la Agencia;
2. Tener una propiedad en la Agencia;
3. Haber prestado algún servicio a la comunidad como integrante de un comité;
4. Haber desempeñado alguno de los cargos o servicios reconocidos por la comunidad, como Agente, policía comunitario, comandante, sargento o tesorero; y
5. Estar reconocido en la lista de ciudadanos de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

Alega que tales requisitos tienen como finalidad garantizar que quien resulte electo conozca las normas, prácticas y necesidades de la comunidad y cuente con el reconocimiento de sus integrantes.

- Método de elección.

Uno de los principales planteamientos de la parte actora se dirige contra el método de elección previsto en la convocatoria, pues sostiene que tradicionalmente la elección de las autoridades de la Agencia se realiza a mano alzada, directamente por las personas integrantes de la Asamblea.

Sin embargo, refiere que la convocatoria controvertida modifica dicho mecanismo y establece una forma de votación mediante urnas, además de sujetar previamente la participación a un procedimiento de registro de candidaturas.

A su consideración, dicha modificación altera sustancialmente el sistema electivo de la comunidad y no deriva de una decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

- Publicidad de la convocatoria.

La parte actora también cuestiona la forma en que se realizó la difusión de la convocatoria, pues sostiene que no se observaron las prácticas tradicionales de la comunidad para hacer del conocimiento de sus integrantes la celebración de la Asamblea.

Refiere que la propia convocatoria establece determinados mecanismos de publicidad; sin embargo, sostiene que la ciudadanía de la Agencia no fue consultada sobre dichas modificaciones y que no existe constancia de que la convocatoria haya sido difundida de acuerdo con las prácticas comunitarias.

- Intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Finalmente, la parte actora cuestiona la intervención del IEEPCO en la organización y desarrollo del proceso electivo, pues considera que, si bien el Instituto fue vinculado para realizar actos preparatorios tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el JDCI/26/2025, ello no le otorgaba facultades para modificar o establecer unilateralmente las reglas del sistema normativo interno de la Agencia.

En ese sentido, sostiene que la autoridad electoral debió limitar su intervención a brindar acompañamiento y apoyo para la realización de la elección, respetando las normas, prácticas y procedimientos propios de la comunidad, sin sustituir la voluntad de la Asamblea General Comunitaria.

A partir de lo anterior, la parte actora considera que la convocatoria impugnada constituye una modificación unilateral del sistema normativo interno, al introducir nuevas reglas respecto de la participación de la ciudadanía, el registro de asambleístas y candidaturas, los requisitos para contender, la integración de las mesas y el método de votación.

Por ello, estima que se vulneran los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, solicita a este Tribunal que revoque la convocatoria de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, al considerar que resulta contraria al sistema normativo interno de la Agencia de Policía de San Francisco Javier y vulnera los derechos de participación política de sus integrantes.

❖ Instituto Estatal Electoral

Sostiene que la convocatoria controvertida fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente **JDCI/26/2025**, particularmente del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

Refiere que, previo a su emisión, la *DESNI* realizó diversas reuniones de trabajo con personas de la comunidad, entre ellas la parte actora y el Encargado de la Agencia, con la finalidad de recabar información relacionada con el sistema normativo interno y definir las acciones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria.

Manifiesta que la intervención del Instituto y las reglas establecidas en la convocatoria **no constituyen una decisión discrecional o**

espontánea, sino actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Asimismo, refiere que las determinaciones relativas a la integración de la mesa de debates, el registro de las personas asambleístas y el desarrollo de la elección no fueron creación unilateral, si no que encuentran sustento en el antecedente comunitario que el propio Tribunal ordenó tomar como referencia, siendo el acta de asamblea extraordinaria de 1 de mayo de 2022.

Finalmente, señala que no podría incurrir en dilación en el cumplimiento de la sentencia del JDCI/26/2025, pues el instituto ha cumplido con los plazos otorgados por esta autoridad, y ha desplegado los actos tendentes a la publicitación de la convocatoria aprobada en las mesas de trabajo el diecisiete de agosto, sin embargo como consta en sus informes la convocatoria **no fue difundida en la Agencia**, debido a las condiciones de seguridad que se presentaron el veinte de agosto, cuando el personal que acudiría a realizar su publicidad encontró grupos de personas que impidieron el acceso y bloquearon el tránsito hacia la comunidad.

Por ello, sostiene que, al no haberse concretado la publicidad de la convocatoria, esta nunca llegó a surtir sus efectos jurídicos ni pudo ser válidamente conocida por la ciudadanía de la comunicar por lo que la convocatoria impugnada por los actores quedo obsoleta y sin efectos por un hecho superviniente y de fuerza mayor ajeno a la voluntad de dicha autoridad.

❖ **Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán**

Manifiesta que la DESNI solicitó la intervención del Ayuntamiento para llevar a cabo diversas mesas de trabajo y dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente **JDCI/26/2025**.

Por lo que el día diecisiete de agosto se levantaron diversas minutas derivadas de los citatorios signados por esa Dirección, por lo que citaron a la Presidenta Municipal para que revisara la

convocatoria que emitió el IEEPCO, así como los acuerdos a tomarse para realizar las diligencia se publicidad.

Señala que, en atención a lo anterior, el Ayuntamiento participó en las acciones encaminadas a realizar la publicidad de la convocatoria, para lo cual dispuso personal de la Policía Municipal y demás elementos necesarios para acompañar al personal del Instituto y del Encargado de la Agencia.

Refiere que el **veinte de agosto de dos mil veintiséis**, cuando se trasladaron hacia la Agencia de Policía de San Francisco Javier para realizar la fijación y difusión de la convocatoria, se presentaron diversas personas que bloquearon el paso y realizaron actos que, a consideración de la autoridad municipal, generaron condiciones de inseguridad, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia de publicidad.

Finalmente, manifiesta que su intervención se limitó a **brindar apoyo y acompañamiento** al IEEPCO para la realización de las actividades relacionadas con la elección extraordinaria, sin asumir la organización del proceso electivo.

❖ **Encargado de la Agencia de Policía**

Sostiene que, desde junio, fue requerido para participar en las mesas de trabajo convocadas por la DESNI, con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **JDCI/26/2025**, participando en la revisión de la convocatoria y en los acuerdos necesarios para realizar su publicidad.

Asimismo, refiere que el veinte de agosto del año en curso acudió, junto con personal del IEEPCO y del Ayuntamiento, a realizar la publicidad de la convocatoria en la Agencia; sin embargo, durante el traslado y al aproximarse a la comunidad, se encontraron con diversos grupos de personas que bloquearon el acceso, lanzaron cohetones y realizaron actos que, a su consideración, pusieron en riesgo la integridad de quienes participarían en la diligencia.

Por tal motivo, señala que **no fue posible realizar la fijación y publicidad de la convocatoria**, debido a la falta de condiciones de seguridad.

Finalmente, manifiesta que su participación en la emisión de la convocatoria se limitó a intervenir en las reuniones de trabajo convocadas por el IEEPCO, pues sostiene que el Municipio y el Instituto fueron quienes organizaron las acciones necesarias para la realización de la Asamblea electiva.

II. Planteamiento del caso

En el asunto la parte actora impugna la convocatoria para la elección de la *Agencia de policía*, emitida el diecisiete de agosto del dos mil veintiséis, por el Instituto Estatal Electoral, la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán y el Encargado de la *Agencia de Policía*; en razón a que, a su estima, su contenido vulnera el SNI de la comunidad.

III. Pretensión

La pretensión de la parte actora versa en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la convocatoria controvertida.

IV. Agravios

Del análisis integral del escrito de demanda presentada por los promoventes y aplicando la figura de suplencia de la deficiencia de la queja⁷, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- a) Difusión de la convocatoria.
- b) Modificación al SNI de la Agencia de Policía.
- c) Intervención de autoridades ajenas a la comunidad.

V. Litis

⁷ Es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

La **litis** en el asunto, versa en determinar si la convocatoria controvertida se ajusta a las normas, costumbres y prácticas tradicionales de la comunidad indígena, o si, por el contrario, le asiste la razón a la parte actora, y la convocatoria en cuestión desconoce y modifica el *SN/* de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, además de implicar una intervención indebida de autoridades ajenas a la comunidad.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, en el orden en que fueron propuestos, **primeramente**, se estudiará el agravio identificado con el inciso **a)**, relativo a la difusión de la convocatoria, pues resulta necesario determinar si ésta fue debidamente difundida entre las personas de la Agencia de Policía.

En ese sentido, aun cuando al analizar el agravio relativo a la difusión de la convocatoria se determine que ésta no fue debidamente publicitada, ello no hace innecesario el estudio de los restantes planteamientos, pues la parte actora **controvierte directamente el contenido de la convocatoria**, al considerar que las reglas establecidas en ella desconocen y modifican el sistema normativo interno de la Agencia.

Por tanto, posterior a lo anterior, se analizarán los agravios identificados con los incisos **b)** relativo a la modificación del sistema normativo interno de la Agencia de Policía y posteriormente el inciso **c)** consistente en la intervención de autoridades ajenas a la comunidad.

Lo anterior, sin que el orden de estudio genere perjuicio a la parte actora, dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos**

formulados, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*⁸.

7. SUPLENCIA DE LA QUEJA

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, la parte actora alega una circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadanos indígenas, se estima procedente y en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la parte actora.⁹

8. CUESTIÓN PREVIA

I. Contexto de la controversia

Como quedó precisado en el apartado de Antecedentes, la controversia planteada, deriva del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente **JDCI/26/2025**.

Al respecto, conviene precisar los siguientes hechos:

- El seis de junio el Pleno de este Tribunal, resolvió en el juicio de la ciudadanía **JDCI/26/2025**, declarar **jurídicamente no válida la elección** ordinaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En misma determinación, se ordenó al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca que, en un plazo razonable, designara a un *Encargado de la Agencia*, quien invariablemente debía ser originario de la comunidad. Lo anterior, para que, una vez nombrado, convocara a una asamblea extraordinaria a fin de elegir a las nuevas autoridades.

⁸ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁹ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."**

- Determinación que fue confirmada por la Sala Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-356/2025**.
- Durante la etapa de cumplimiento, el cuatro de julio, el Pleno de este Tribunal determinó improcedente la designación de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la Agencia. Esta decisión fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, lo que dio origen al juicio general **SX-JG-115/2025**.
- En dicha resolución, la *Sala Xalapa* revocó lo determinado por este Tribunal, confirmando en plenitud de jurisdicción, el acta de sesión extraordinaria de cabildo correspondiente a la vigésima quinta sesión, en la parte conducente a la designación de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la Agencia de policía de San Francisco Javier.
- Luego, el veintisiete de octubre, el *Encargado de la Agencia*, éste emitió la primera convocatoria para la elección de las autoridades de la *Agencia de policía*, a celebrarse el dieciséis de noviembre. No obstante, mediante oficio, informó haber declarado desierta la primera convocatoria y que, con el propósito de garantizar la participación ciudadana, se acordó emitir una segunda convocatoria para realizar la asamblea electiva el domingo veintitrés de noviembre.
- Luego, el catorce de noviembre del dos mil veinticinco, el *Encargado de la Agencia*, emitió la segunda convocatoria para elección de Agente de policía de San Francisco Javier, misma que fue controvertida ante este Tribunal el veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco a través del juicio de la ciudadanía JDCI/201/2025.
- El veintidós de noviembre del dos mil veinticinco, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCI/201/2025, en el que determinó revocar la convocatoria emitida el catorce de noviembre del dos mil veinticinco por el *Encargado de la Agencia*.

9. IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE CONFLICTO

La *Sala Superior* ha sostenido que, las autoridades impartidoras de justicia, tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.¹⁰

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la *Sala Superior* ha identificado que, tales controversias pueden ser de tres tipos: **intracomunitarias**, **extracomunitarias** e **intercomunitarias**.

En el caso, estamos ante un conflicto **intracomunitario y extracomunitario**, debido a que, la controversia gira en relación a una posible vulneración al *SNJ* de la Agencia de policía de San Francisco Javier, en razón a las bases y requisitos contenidos en la convocatoria de elección de *Agente de policía*.

Por un lado, se considera **intracomunitario** dado que el reclamo de la parte actora tiene que ver con la emisión de la convocatoria suscrita por tres autoridades, entre ellas el encargado de la agencia de policía, por tanto, al ser esta una autoridad tradicional, es que se actualiza el conflicto en cuestión.

En cuanto al carácter extracomunitario, se actualiza con el resto de las autoridades, dado que participan la presidenta municipal y el Instituto Electoral Local, siendo estas autoridades externas a la comunidad.

10. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

De las constancias con que se cuentan, si bien es inexistente algún dictamen o documento en el que consten cuáles serían el método

¹⁰ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

electivo, reglas y procedimientos del *SN/* de la comunidad de la *Agencia de policía* para elegir autoridades, sí es posible advertir algunos elementos que permitan, desde una perspectiva intercultural, tener alguna idea de la organización política interna de la propia Agencia:

- **El nombramiento del Agente se realiza mediante la respectiva Asamblea.**
- **Se tiene constancia que las últimas asambleas electivas fueron en 2017, 2019 y 2022**
- **Los procedimientos de elección que se han celebrado en la Agencia son distintos entre sí, al variar el desarrollo de la asamblea para designar al Agente de policía y las fechas de su celebración.**
- **La forma de votación es a mano alzada**

Como se precisó previamente, la pretensión de la parte actora versa en que se revoque la convocatoria para elección de Agente de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitida el diecisiete de agosto, en razón a que, a su estima, las bases y requisitos ahí contenidos, trasgreden el *SN/* de la comunidad.

Ahora, de las constancias que obran en autos de los expedientes JDCI/26/2025 y JDCI/201/2025, se desprende la siguiente información:

➤ **Del acta de asamblea extraordinaria del 22 de enero de 2017¹¹**

- De acuerdo al acta, no se tiene constancia del modo de difusión de la convocatoria.
- Se solicita a los asambleístas que propongan y/o pasen al frente las personas que estén interesadas en participar como candidato a Agente de Policía.
- La votación se efectúa de manera directa a mano alzada.

¹¹ Deducida del expediente JNI/150/2025, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la citada Ley.

- De las dos propuestas, el ganador nombra de manera directa a los integrantes de su cabildo.

➤ **Del acta de asamblea extraordinaria de 10 de marzo de 2019¹²**

- De acuerdo al acta, la convocatoria se dio a conocer a través de perifoneo en la comunidad, misma que también fue fijada en las oficinas de la Agencia de policía y en lugares públicos.
- La votación se efectuó a mano alzada.
- En la asamblea aprobaron por mayoría de votos, que quienes ocupaban en ese momento la administración de la Agencia de policía, continuaran con sus funciones a fin de concluir los tres años de mandato.
- En misma asamblea, aprobaron por mayoría de votos, que quienes en ese momento ocupaban la administración de la Agencia de policía, continuaran tres años para empatar con la administración municipal.
- En el acto comunitario acordaron convocar a una asamblea para ratificar o cambiar al secretario y tesorero de la Agencia de policía, determinando que sea la asamblea quien los elija.

➤ **Del acta de asamblea extraordinaria de 01 de mayo de 2022¹³**

- De acuerdo al acta, la convocatoria se dio a conocer a través de perifoneo en la comunidad, misma que también fue fijada en las oficinas de la Agencia de policía y en lugares públicos.
- En la asamblea se nombró de manera directa a los integrantes de la mesa de los debates, que se integró por un presidente, un secretario y tres escrutadores.

¹² Deducida del expediente JDCI/26/2025, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la citada Ley.

¹³ Deducida del expediente JDCI/26/2025, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la citada Ley.

- La votación se efectuó a mano alzada.
- Del contenido del acta se advierte que, si bien hubo un registro previo, en la misma asamblea se realizan las propuestas de los candidatos que deseen participar en la elección.
- La elección es al cargo de Agente de policía -propietario y suplente-.
- La asamblea aprobó que sea el Agente electo, quien designe la integración de la *Agencia de policía* a fungir durante el período 2022-2024.

➤ **Del acuerdo plenario de veintisiete de julio de dos mil veintiséis en el expediente JDCI/26/2025¹⁴**

De la determinación emitida por este Tribunal el veintisiete de julio de dos mil veintiséis, dictada en el marco del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el expediente **JDCI/26/2025**, se desprenden las siguientes determinaciones relevantes:

- **Se vinculó a la DESNI**, para que, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, **emitiera la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea de elección del Agente de Policía de San Francisco Javier**, por lo que resta del periodo 2025-2027, **conforme a los principios, prácticas y reglas del sistema normativo interno de la comunidad**.
- Para tal efecto, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal remitir a la referida Dirección Ejecutiva **copia certificada del acta de Asamblea extraordinaria de uno de mayo de dos mil veintidós**, a fin de que contara con dicho antecedente para la emisión de la convocatoria.
- Se estableció que, entre las prácticas y reglas advertidas de la última elección documentada en dicha acta, se encontraba

¹⁴ Deducida del expediente JDCI/26/2025, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la citada Ley.

la integración de una mesa de debates por un presidente, un secretario y tres escrutadores; la votación a mano alzada; que la Asamblea decidiera la integración del cabildo; y que el lugar de realización fuera la galera de usos múltiples.

- De igual manera, se ordenó a la **DESNI apoyar a la comunidad en la instalación de la Asamblea y auxiliar en su conducción y desarrollo**, debiendo remitir a este Tribunal el acta correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conclusión.
- Por otra parte, se ordenó a la **Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán** brindar **toda la colaboración necesaria a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, facilitando los medios materiales, logísticos o administrativos requeridos para llevar a cabo el proceso electivo en condiciones de legalidad, seguridad y participación.
- Finalmente, se vinculó a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** para que colaborara con la DESNI, a efecto de **garantizar las condiciones de seguridad y apoyo operativo durante la emisión de la convocatoria, la instalación de la Asamblea y el desarrollo del proceso electivo** en la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

11. ESTUDIO DE FONDO

➤ Marco normativo

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas

tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.¹⁵

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.¹⁶

Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011

¹⁶ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-31/2018 y acumulados.

En este sentido, no debe soslayarse que tanto la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la legislación aplicable prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.¹⁷

Asamblea General Comunitaria

Al respecto, cabe destacar que, la *Sala Superior* ha señalado que, la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección.¹⁸

Asimismo, ha afirmado que, el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales privilegien el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.¹⁹

Juzgar con perspectiva intercultural

Es criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran, es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que, en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

¹⁷ Véase la sentencia SX-JDC-353/2025, de la *Sala Xalapa*

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2019

¹⁹ Véase la sentencia del expediente SX-JDC-0279/2023, de la *Sala Xalapa*

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto, intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2 y el diverso 17, de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para este Tribunal, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.²⁰

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:²¹

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del *SN/*
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o

²⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0255/2025, por la Sala Xalapa

²¹ Véase la sentencia SX-JDC-0696/2025, de la Sala Xalapa

valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**²²

➤ **Caso concreto**

a) Difusión de la convocatoria

Los actores en un primer momento, refieren que nunca se ha convocado a una asamblea a través de una convocatoria, sino que conforme a sus usos y costumbres determinan si debe anunciarse a través de los aparatos de sonido de la comunidad o por medio de los grupos de WhatsApp, además que la convocatoria controvertida enuncia que se le dará máxima publicidad en los lugares públicos y de mayor tránsito de la agencia, lo cual nunca ocurrió, dado que en su comunidad nunca se difundió la noticia de una nueva elección, menos aún de la expedición de la convocatoria.

Por su parte, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, informó que desplegó los actos tendentes a la publicitación de la convocatoria aprobada en las mesas de trabajo el diecisiete de

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

agosto, sin embargo, la convocatoria **no fue difundida en la Agencia**, debido a las condiciones de seguridad que se presentaron el veinte de agosto, cuando el personal que acudiría a realizar su publicidad encontró grupos de personas que impidieron el acceso y bloquearon el tránsito hacia la comunidad.

Por ello, sostiene que, al no haberse concretado la publicidad de la convocatoria, esta nunca llegó a surtir sus efectos jurídicos ni pudo ser válidamente conocida por la ciudadanía de la comunicar por lo que la convocatoria impugnada por los actores quedo obsoleta y sin efectos por un hecho superviniente y de fuerza mayor ajeno a la voluntad de dicha autoridad.

Procediendo así con la reprogramación de la asamblea extraordinaria y la emisión de una nueva convocatoria.

Por su parte, la presidenta municipal y el encargado de la agencia de policía, señalaron haber participado en reuniones de trabajo con la finalidad de realizar acciones respecto a la publicidad de la convocatoria, para lo cual, en el caso de la presidenta municipal, dispuso personal de la Policía Municipal y demás elementos necesarios para acompañar al personal del Instituto y del Encargado de la Agencia.

No obstante, señalaron que el veinte de agosto de dos mil veintiséis, cuando se trasladaron hacia la Agencia de Policía de San Francisco Javier para realizar la fijación y difusión de la convocatoria, se presentaron diversas personas que bloquearon el paso y realizaron actos que, a consideración de la autoridad municipal, generaron condiciones de inseguridad, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia de publicidad.

En ese sentido, dicho agravio se estima **inoperante** por las siguientes consideraciones:

En primer término, la parte actora señala que, conforme a su sistema, no se emite una convocatoria, sino, que la difusión se realiza conforme a lo siguiente:

- Por aparato de sonido de la comunidad
- Grupos de WhatsApp

Ahora bien, analizando las actas de las asambleas de elección realizadas en los años dos mil diecisiete y dos mil veintidós²³, no se advierte el modo en el que la comunidad realiza la publicidad de la convocatoria, pues dichas constancias no lo refieren.

Sin embargo, en el acta de asamblea de elección de la agencia de policía del año dos mil diecinueve²⁴, se describe que el ayuntamiento emitió convocatoria para la elección, misma que fue difundida por perifoneo y se publicitó en la agencia de policía, así como los lugares públicos de la agencia, lo cual es acorde a lo señalado en la convocatoria formulada por el Instituto Electoral Local.

Es así que, a juicio de este Tribunal se advierte que aun cuando la parte actora refiere una manera distinta para convocar a las personas de la agencia de policía, tampoco se advierte que haya aportado pruebas que acreditaran la existencia y aplicación de la forma de convocar conforme a su dicho.

Asimismo, se debe señalar que aun cuando los actores solicitaron la suplencia de la queja, recordemos que conforme al criterio por la Sala Superior, si bien, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.²⁵

²³ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser presentadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

²⁴ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser presentadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

²⁵ Jurisprudencia 18/2015 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Por tanto, al no demostrar su dicho, además de que las constancias en autos, no se deduce lo afirmado por la parte actora, es que se considera **inoperante** dicho agravio.

Por otro lado, si bien, le asiste la razón a los justiciables cuando señalan que la convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral **no fue difundida en la comunidad**, lo cierto es que el Instituto Electoral Local, así como la presidenta municipal y encargado de la agencia informaron de la imposibilidad que tuvieron para la difusión de la convocatoria, junto con la documentación para acreditar su dicho.

En el caso de la documentación presentada por el IEEPCO, obra la minuta de trabajo de diecisiete de agosto²⁶, en la que una vez aprobada la convocatoria señalaron en sus puntos de acuerdo séptimo y octavo lo siguiente:

“(…)

SÉPTIMO: Los aquí presentes acuerdan que la publicidad de la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, será a partir del día veinte de agosto del año en curso, a cargo del funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en coadyuvancia con la Autoridad Municipal y las dependencias vinculadas, se realizará en los lugares más concurridos de la misma, así como el “perifoneo”.-

“OCTAVO: Los aquí presentes acuerdan que el “PERIFONEO” de la publicidad de la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, será a cargo de la Autoridad Municipal, se anexa el formato de perifoneo a la presente minuta.-----

(…)”

En cumplimiento a ello, mediante acta circunstanciada emitida por personal adscrito a la DESNI, de fecha veinte de agosto²⁷, manifestaron que acudieron al palacio municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, reuniéndose con el secretario municipal,

²⁶ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser presentadas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

²⁷ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser presentadas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

asesores jurídicos de la presidenta municipal, así como elementos de la policía municipal de dicho lugar, sin embargo, al realizar la diligencia, señalaron los siguientes acontecimientos:

- Se recibieron llamadas telefónicas a la policía municipal, informando que en las rondas de seguridad de la agencia se contó con la presencia de aproximadamente treinta personas reunidas en la agencia de policía.
- El encargado de la agencia tuvo comunicación con el Jefe del Departamento de Mejoramiento Administrativo Municipal adscrito a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca.
- Se observó la presencia de dos volteos que obstruían una de las entradas de la agencia de policía.
- Se retuvo a una de las personas a cargo de la difusión, por lo que señala fue un grupo de hombres con la cara cubierta, voz amenazante, así como con palos en manos quienes lo interrogaron.
- Se advirtió la congregación de personas en las entradas y alrededores de la agencia municipal con galones de gasolina, palos y con el rostro cubierto.
- Ante la falta de condiciones, se determinó finalizar la diligencia, elaborar los informes, debido a la falta de condiciones para llevar a cabo la publicidad de la convocatoria y salvaguardar la seguridad e integridad de los presentes y de la ciudadanía en general.

Hechos que fueron informados en los mismos términos por el secretario municipal y el encargado de la agencia, en los cuales también adjuntaron fotografías de los sucesos señalados.

En ese sentido, si bien, tal y como lo refiere el encargado de la secretaría ejecutiva del IEEPCO, no se pudo dar difusión a la ciudadanía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, de la convocatoria para la elección extraordinaria de su agente municipal, y por tanto esta no surtió los efectos legales

correspondientes, por lo que procedía a reprogramarse una nueva fecha y emitir una nueva convocatoria, lo cierto es que los actores no solo se duelen de la difusión de la misma, sino, del contenido de esta, señalando que existe una vulneración a su sistema normativo interno.

Ahora bien, la convocatoria fue aprobada y emitida por el Instituto Electoral Local, la presidenta municipal así como el encargado de la agencia municipal, por tanto, el contenido de esta, es susceptible de ser analizado por este Tribunal, pues en caso de emitir una nueva convocatoria, el Instituto la podría emitir en los mismos términos, por tanto, a fin de salvaguardar las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, lo correcto es, analizar si la convocatoria se emitió conforme al sistema normativo interno de la agencia de policía, o por el contrario, violentó el mismo.

Lo cual, será analizado en los agravios siguientes.

b) Modificación al SNI de la Agencia de Policía

La parte actora señala que el diecisiete de agosto pasado, el Instituto Electoral Local, la presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán y el encargado de la agencia de policía de San Francisco Javier, emitieron una convocatoria para la celebración de la asamblea general extraordinaria para la elección del titular de la citada agencia de policía.

No obstante, señala que la misma trasgrede su sistema normativo interno, pues dicha convocatoria se emitió en los mismos términos que las convocatorias revocadas por este Tribunal en los expedientes JDCI/201/2025 y JNI/150/2025, pues sigue incluyendo elementos ajenos a su sistema normativo interno.

Por su parte, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO al rendir su informe circunstanciado señaló que la convocatoria emitida obedeció a un cumplimiento de un mandato judicial impuesto de manera directa y bajo el apercibimiento de una

medida de apremio, y no se trató de un acto unilateral si no que replica el antecedente comunitario que este Tribunal ordenó tomar como referencia, conforme al acta de asamblea extraordinaria de uno de mayo de dos mil veintidós.

En el mismo sentido, la presidenta municipal señaló que fue convocada a las sesiones de trabajo para poder tomar acuerdos a fin de poder dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/26/2025, siendo así que, el diecinueve de agosto pasado, el Instituto solicitó su colaboración para facilitarle los medios materiales, logísticos o administrativos requeridos, así como la designación de elementos de la Policía Municipal a fin de dar acompañamiento para la difusión de la convocatoria.

No obstante, en el día acordado, no se pudo llevar a cabo la publicitación de la convocatoria, al advertir diversos actos de violencia, y que con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los involucrados, retornaron nuevamente al palacio municipal, al no existir las condiciones que permitieran el desahogo de la diligencia a realizar.

De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias en autos, a juicio de este Tribunal resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones:

Como fue referido, en el contexto de la controversia, el presente asunto derivó en cumplimiento al acuerdo plenario de veintisiete de julio, dictado dentro del expediente JDCI/26/2025.

Determinación a través de la cual, se analizó el cumplimiento de la sentencia, y al observar el incumplimiento por parte del encargado de la agencia de policía, se acordó delegar la facultad a la DESNI para que emitiera la convocatoria para la asamblea de elección extraordinaria de la comunidad referida, tomando en cuenta el sistema normativo de la comunidad, y ordenando a la presidenta municipal brindara colaboración a la DESNI, facilitando los medios

materiales, logísticos o administrativos requeridos para llevar a cabo la elección.

En mérito a lo anterior, el treinta y uno de julio, la DESNI, convocó a la presidenta municipal, al encargado de la agencia de policía, parte actora en el JDCI/26/2025, al secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, así como al Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, a una reunión de trabajo para el día cuatro de agosto, misma en la cual, personal de la DESNI informó la elaboración del proyecto de convocatoria, tomando en cuenta los parámetros señalados en el acuerdo plenario antes referido, sin que a dicha reunión se presentaran los actores y el encargado de la agencia de policía.

Conforme a ello, el día cinco de agosto, se convocó de nueva cuenta a las mismas partes involucradas, para una reunión de trabajo que tendría verificativo el día diecisiete de agosto, la cual, conforme su celebración, contó con la asistencia de personal de la DESNI, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca a través del Coordinador Metropolitano de Valles Centrales, la asesora de la presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, el encargado de la Agencia de Policía y la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Jefe de Departamento de Mejoramiento Administrativo Municipal, sin que se encontraran presentes los actores.

En dicha reunión, la DESNI refirió que la elección se llevaría a cabo con las tradiciones y conforme al acta de asamblea realizada por la comunidad en el dos mil veintidós, definiendo que, la intención era publicar la convocatoria el día veinte de agosto, y un perifoneo a cargo de la autoridad municipal.

Posterior a ello, dentro del acta²⁸, se narra que el funcionario por parte de la DESNI, manifestó lo siguiente:

²⁸ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser presentada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

“A continuación procederé a dar lectura íntegra del proyecto de la convocatoria para la elección de la Agencia de Policía de San Francisco Javier y en el momento que consideren intervenir o tengan alguna duda con gusto podemos resolverlo en el momento.-----

Después de un amplio diálogo entre los presentes en esta reunión de trabajo se llegó a los siguientes:-----

ACUERDOS:

PRIMERO. Los aquí presentes acuerdan que la elección extraordinaria de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se llevará a cabo el día 30 de agosto de 2026, a partir de las nueve horas, hasta su conclusión.-----

SEGUNDO. Los aquí presentes acuerdan que el horario de registro de los asistentes a la asamblea general comunitaria de la Agencia de policía de San Francisco Javier, será de las 09:00 a las 11:00 horas del mismo día, en el caso que hubiera personas formadas a las 22:00 horas se registrarán a los que hasta esa hora se encuentren formados.-----

TERCERO. Los aquí presentes acuerdan que se instalarán dos mesas de registro, cada mesa estará conformada por dos funcionarios electorales pertenecientes al Instituto y un representante por cada candidato contendiente, en cada mesa.-----

CUARTO. Los aquí presentes acuerdan que teniendo en cuenta que, por paridad de género, la composición de la fórmula de candidaturas estará integrada por lo menos por una mujer, no implica que la fórmula tenga impedimento de registrar los dos cargos por mujeres (propietaria y suplente).-----

QUINTO. Los aquí presentes acuerdan que los candidatos (a) propietarios (a) y las suplencias a Agente Municipal, presentarán la documentación correspondiente el día de la asamblea comunitaria.-----

SEXTO. Una vez aprobados los puntos anteriores la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, presenta la Convocatoria de la Elección Extraordinaria de las Autoridades de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, que se aprueba por los presentes en su totalidad, misma que forma parte integral de la presente minuta de trabajo.-----

(...)”

De lo antes expuesto, la parte actora señala que existe una contradicción por parte de las autoridades que emitieron la convocatoria, ya que si bien, en el acuerdo plenario se ordenó al Instituto Electoral Local que coadyuvara en los actos preparatorios

de la elección, no significaba que actuara de manera directa y material en el desarrollo de la misma.

Toda vez que sin intervención de la ciudadanía que forma parte de la Agencia Municipal, se tomaron decisiones que provocaron una violación al SNI, porque se les comunicó del contenido de la convocatoria sin consultar si la comunidad se encontraba de acuerdo con la intromisión del Instituto y de la presidenta municipal quien no ha hecho más que desestabilizar a la comunidad.

Ahora bien, de los acuerdos aprobados por las autoridades responsables, se observa que la implementación de los mismos si trasgredieron el sistema normativo interno de San Francisco Javier, al tomar acuerdos que inciden en las normas consuetudinarias por la comunidad, desplazando así la decisión de la Asamblea General Comunitaria, la cual es la única autoridad competente para modificar su propio sistema.

Como ha sido señalado en diversas ocasiones, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la Asamblea General Comunitaria constituye el órgano máximo de decisión dentro de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto se integra por la ciudadanía que ejerce plenamente sus derechos comunitarios y representa el espacio en el que se expresa, de manera directa y colectiva, la voluntad de la comunidad sobre los asuntos que resultan trascendentes para su organización política y su autogobierno.

Por tanto, solo la Asamblea General Comunitaria cuenta con la capacidad y legitimidad necesarias para modificar un método de elección o para adoptar determinaciones que incidan directamente en la forma de integración de las autoridades municipales, ya que se trata de decisiones que afectan el núcleo del derecho de libre autodeterminación.²⁹

²⁹ Tal criterio ha sido sostenido, entre otros, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-82/2016 y SUP-REC-611/2019

Bajo esta lógica, la importancia de la Asamblea General Comunitaria radica en que ninguna autoridad ni instancia externa puede válidamente adoptar decisiones trascendentales para la comunidad sin un acuerdo que emane de dicho órgano, ya que es en ese espacio donde se materializa la deliberación colectiva y se construyen los consensos que dotan de legitimidad a las normas y acuerdos comunitarios.

Asimismo, conforme a la **jurisprudencia 20/2014** emitida por la Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, establece que el sistema normativo interno de una comunidad indígena no se integra únicamente por normas consuetudinarias preexistentes, sino también por aquellas reglas, acuerdos y figuras organizativas que son creadas expresamente por la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su autonomía y autogobierno.

En el caso, si bien, mediante acuerdo plenario de veintisiete de julio se ordenó a la DESNI emitiera la convocatoria de elección extraordinaria, señalando como antecedente la última acta de elección celebrada en el año dos mil veintidós, en la que se observaban diversos puntos; ello no implicaba que tuviesen como facultad **cambiar e introducir elementos externos al sistema normativo interno de la Agencia de Policía de San Francisco Javier**, ajustando su actuar a las reglas que la propia comunidad tiene establecidas.

De acuerdo con la convocatoria aprobada por el Instituto y las autoridades ajenas a la comunidad, se observaron diversos puntos, destacando entre ellos los siguientes:

- En la base III de rubro: “PASE DE LISTA O REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS” se estableció:

“(…)

Tendrán acceso a la asamblea las ciudadanas y ciudadanos que cuenten con su credencial de elector con fotografía original vigente con domicilio de la comunidad de San Francisco Javier y/o el comprobante de trámite ante el INE, de reposición o expedición.

“(…)

Se instalarán 2 mesas de registro, cada una de las cuales estará integrada por dos personas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y un representante de cada una de las candidaturas contendientes.

- En la base identificada con el numeral V, denominada “DE LA MESA DE LOS DEBATES” se señaló:

“El órgano responsable de conducir los trabajos para que las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, elijan a su Agente o Agenta Municipal conforme a su Sistema Normativo Indígenas; será la Mesa de los Debates.

(...)” (sic.)

- En su base VI, señalada como “DEL REGISTRO DE LOS CONTENDIENTES A AGENTE O AGENTA DE POLICÍA”, definió:

“El registro de las candidaturas a Agente (a) de Policía propietario (a) y suplencia será ante la Mesa de los Debates.

La composición de la formula estará integrada por lo menos por una mujer, no implica que la formula tenga impedimento de registrar los dos cargos por mujeres (propietaria y suplente).

(...)”

Figuras que, no forman parte del procedimiento de elección de la comunidad, y que incluso, en el caso de la implementación de las fórmulas y la mesa de los debates ya habían sido objeto de pronunciamiento en las sentencias dictadas en los expedientes JDCI/201/2025 y JNI/150/2025 del índice de este Tribunal, en razón de lo siguiente:

1. Registro

La convocatoria señala que tendrán acceso a la asamblea las personas que cuenten con su credencial de elector vigente, con domicilio de la comunidad, o en su caso, el comprobante de trámite ante el INE de reposición o expedición.

Sin embargo, conforme a las actas de asamblea celebradas en los años dos mil diecisiete, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, no se tiene constancia de que las personas que participaron en las mismas, hubiesen presentado un comprobante de trámite ante el INE, de reposición o expedición.

Si bien, en el presente asunto, se está ante una problemática que engloba sistemas normativos internos, sirve como criterio orientador, las reglas establecidas en el sistema de partidos políticos, respecto a la credencial de elector.

El artículo 82, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político electorales de la ciudadanía, así como para solicitar la inscripción al padrón electoral, actualizar su situación registral y obtener la credencial para votar con la que la ciudadanía podrá ejercer su derecho al sufragio, la autoridad electoral debe establecer la actualización al padrón electoral y generación de la lista nominal de electores para el proceso electoral que corresponda.

En ese sentido, se observa que, en tal caso, el INE, es la autoridad que se encarga de realizar una serie de acciones con la finalidad de **tener certeza** respecto a la relación de ciudadanas y ciudadanos que tienen derecho a votar y ser votados, tomando en cuenta una fecha límite para la expedición de las credenciales, mismas que deben estar vigentes al momento de presentarse a emitir su sufragio.

Es así que, en el presente asunto, si bien, es importante señalar que personas y bajo qué situación pueden participar y la documentación que podrían llevar, se considera que el comprobante de trámite ante el INE de reposición o expedición no es un documento que genere certeza.

Se considera lo anterior ya que en primer término, tal documento no resulta válido, ni genera convicción respecto de que la persona que lo está presentando, efectivamente sea parte de la comunidad, ya que éste no contiene más datos que el nombre, sin que en el mismo se advierta el domicilio, sección, fotografía que lo haga plenamente identificable, entre otros datos que resultan importantes, lo cual rompe con el principio de certeza de la comunidad, de referir lo contrario, podría incorporar como

problemática que cualquier persona acuda a realizar la reposición de su credencia de elector, y con el solo comprobante asista a la asamblea y emita su voto.

Además que, no es un requisito que se encuentre dentro del sistema, y que tampoco pasó por el tamiz de la asamblea general comunitaria, lo cual resulta ser contrario al sistema de la agencia, pues ni siquiera se encuentra definido.

Por otro lado, tampoco se observa dentro del sistema, que se encuentre contemplada la instalación de mesas de registro, las cuales deben contar con un representante de las candidaturas contendientes, lo que, de igual manera, es totalmente distinto al propio sistema, incorporándose una figura que no se observa dentro del proceso de elección, y que además no se puso a consideración de la Asamblea General Comunitaria.

2. Mesa de los debates

En el acuerdo plenario de veintisiete de julio, se ordenó al Instituto emitiera la convocatoria de elección extraordinaria de la agencia, remitiendo copia certificada del acta de asamblea de uno de mayo de dos mil veintidós, que servía como antecedente para advertir las reglas de la última elección, en la que se eligió una mesa de los debates, integrada por un presidente, secretario y tres escrutadores y demás puntos.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDCI/201/2025, se definió que aun cuando dicha mesa se instaló en el proceso anterior, dicha figura no constituía un elemento permanente ni indispensable en el procedimiento de elección de Agente, **por el contrario, su conformación se deja al arbitrio de la asamblea**, órgano que decide sobre su integración o si, conforme a la costumbre, la propia autoridad comunitaria conduce los trabajos de la elección.

Por lo que, la facultad de decidir sobre su instalación correspondía únicamente a la comunidad, toda vez que en los procesos de dos

mil diecisiete y dos mil diecinueve, la autoridad encargada de dirigir la asamblea fue el agente de policía en funciones, siendo hasta el dos mil veintidós que se estableció la figura de la mesa de los debates, siendo producto de la determinación de la asamblea.

En ese sentido, se considera que, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal en ningún momento ordenó que se implementara dicha figura, por el contrario, se ordenó realizar la convocatoria en base a los usos y costumbres de la comunidad, tomando como antecedente la asamblea de dos mil veintidós, es decir, se debió someter a consideración del máximo órgano de deliberación de la agencia de policía, si el órgano encargado de realizar la asamblea sería el encargado de la agencia, o por el contrario, se nombraría a una mesa de los debates y cuál sería su integración.

3. Registro de candidaturas por fórmulas

Como ya había sido objeto de estudio en el expediente JDCI/201/2025 y JNI/150/2025, el registro por formulas no se encuentra regulado en el sistema normativo de la comunidad.

Además, que imponen la postulación conforme al tema de paridad, señalando que forzosamente debe estar integrado por una mujer, sin que ello hubiese sido producto del consenso mediante asamblea general comunitaria.

Si bien, es cierto que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, englobando en estos el principio de paridad de género, también resulta indispensable señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva³⁰, señalando que las comunidades indígenas **tienen la facultad de elegir de acuerdo a sus normas,**

³⁰ Al crisol de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”

procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, debiendo garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por tanto, se debe señalar que la forma en la que pueden participar las mujeres, debe ser acorde a las reglas que la propia comunidad determine mediante asamblea general comunitaria, y no mediante imposición de una autoridad ajena a la comunidad, además de que ello, debe ser conforme al principio de progresividad.

Con base en ello, se considera que dichas cuestiones resultan ajenas al sistema, pues ninguno de estos son elementos incluidos en el proceso de elección de la agencia de policía.

Por otro lado, los agraviados señalan que se realizó una modificación al proceso de elección y la imposición de una nueva forma de elección de nuevos requisitos, puesto que los mismos se realizaron **sin una consulta previa a la comunidad**.

En defensa a ello, el Instituto Electoral Local señaló que la DESNI desplegó múltiples y reiterados actos de dialogo con las tres partes involucradas, mediante cinco convocatorias de trabajo, siendo la parte actora y el encargado de la agencia quienes no acudieron a las mismas, por lo que en consecuencia, no se puede alegar válidamente una falta de consulta cuando fue la inasistencia reiterada de las partes las que impidieron que ésta se materializara en los términos ordinarios.

Sin embargo, **no le asiste la razón al Instituto Electoral Local**, por lo siguiente:

La *Sala Superior* y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental.

De igual manera, la jurisprudencia 37/2015 de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**³¹ emitida por la *Sala Superior*, establece que las autoridades de cualquier orden de gobierno **tienen el deber de consultar a la comunidad interesada**, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y **por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente**, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas.

En relación con lo anterior, conforme al artículo 2, apartado A, fracción XIII de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para ser consultados, por lo que el derecho humano a la consulta de las personas indígenas, se rige conforme a las siguientes directrices:

- **Debe ser previa** a la adopción de las medidas susceptibles de afectar los derechos indígenas, lo que tiene como consecuencia que las **personas integrantes de estas comunidades tengan la oportunidad de estar involucradas en las primeras etapas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.**
- **Debe ser informada**, por lo que se debe proporcionar a las personas **la información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida.**

Con base en ello, en primer lugar, se advierte que la autoridad administrativa electoral señala que se consultó a las partes para la

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

emisión de la convocatoria, lo cual **resulta ser incorrecto**, pues a quienes debió consultar en primer término debió ser a la ciudadanía que conforma la agencia de policía de San Francisco Javier, a través de la asamblea general comunitaria.

Esto es así, ya que con independencia de las partes involucradas en la presente controversia, no se debe perder de vista que es a la comunidad de la agencia de policía quien se ha visto afectada al no tener un representante producto de su sistema democrático, por tanto, resulta suficiente que para efecto de que se tomen las medidas relacionadas al cambio del sistema, sea el máximo órgano de decisión de la comunidad quien pueda pronunciarse respecto de esto, y no como lo refiere el Instituto, al encargado de la agencia o a los actores.

De ahí que se considere, **fundado** dicho agravio, al demostrarse que no se consultó a la asamblea general comunitaria previa consulta informada, los cambios al sistema y que, por ende, fueron fijados en la convocatoria.

Ahora bien, en cuanto al agravio que la parte recurrente alega, respecto a que la convocatoria establece requisitos que modifican los usos y costumbres de la comunidad, tal motivo de disenso resulta **inoperante**, en razón a lo siguiente:

La parte recurrente sostiene que la convocatoria impugnada, impone nuevos requisitos para participar de la elección de Agente, además de modificar los tradicionalmente reconocidos por la comunidad.

Ahora, como se precisó anteriormente, de los elementos probatorios que obran en los diversos juicios de la ciudadanía identificados con la clave JDCI/26/2025, JDCI/201/2025 y JNI/150/2025, no se advierte con claridad el procedimiento electivo de la comunidad.

Sin embargo, la parte actora no precisa **de qué manera los requisitos establecidos en la convocatoria controvertida, resultan contrarios a los usos y costumbres de la comunidad.**

Asimismo, **tampoco aportó pruebas que acreditaran la existencia y aplicación de un sistema normativo propio en la comunidad.**

Si bien, la controversia se relaciona con una comunidad que se rige por *SN/*, **tal circunstancia no exime a la parte actora de no presentar elementos que acreditaran sus manifestaciones,** como en el caso, de qué forma los requisitos establecidos en la convocatoria afectan el ejercicio de los derechos político electorales en relación con el *SN/* de la Agencia, ni demuestra cómo los requisitos contenidos en el acto impugnado, resultan contrarios a las prácticas tradicionales de la comunidad

Al respecto, la *Sala Xalapa* ha sustentado que, para que pueda considerarse que un acto de autoridad afecta o limita los derechos político electorales de los habitantes de una comunidad indígena **es necesario acreditar que su aplicación concreta genera una afectación real** y, en este caso particular, la parte recurrente no expone cómo o de qué forma los requisitos de la convocatoria resultan contradictorios a las prácticas tradicionales de la comunidad, ni del expediente se obtiene elementos que pongan en evidencia por lo menos de manera indiciaria la vulneración del *SN/* del lugar al que alude la parte actora.³²

No obstante, como quedó precisado previamente, respecto al procedimiento de la elección, **sí se evidencia una modificación al sistema electivo de la comunidad,** toda vez que, la responsable impone un esquema procedimental distinto al efectuado habitualmente en la Agencia, alteran la esencia del sistema electivo de la comunidad, sin que se cuente con elementos probatorios que

³² Véase la sentencia SX-JDC-0194/2025, de la Sala Xalapa

justifiquen que tales alteraciones al procedimiento electivo hayan sido producto del consenso de la comunidad.

Es así, que al quedar demostrado que la autoridad administrativa electoral solo replicó elementos que en los expedientes JDCI/201/2025 y JNI/150/2025, este Tribunal señaló, no eran parte del sistema, sin consultar a la comunidad respecto de dichas implementaciones, además de que no se allegó de elementos verdaderamente fehacientes para verificar el método de elección en la agencia de policía, tomando acuerdos de manera unilateral junto con autoridades ajenas a la comunidad.

Y si bien, lo anterior es suficiente para revocar la convocatoria controvertida, resulta importante estudiar la actuación de las autoridades responsables involucradas, lo que nos lleva al estudio del siguiente agravio.

c) Intervención de autoridades ajenas a la comunidad

Los actores se agravian de que el Instituto Electoral Local, el encargado de la agencia de policía, así como la presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, emitieron la convocatoria controvertida, en los mismos términos anteriores, violentando así su sistema normativo interno.

Señalaron que se ordenó al Instituto coadyuvar en los actos preparatorios de la elección, pero no intervenir de manera directa y material en el desarrollo de la misma.

Asimismo, refirieron que se actualiza una ilegal intervención en la emisión de la convocatoria por parte de la Presidenta Municipal, ya que su intromisión, nunca fue presupuestada por el orden jurídico vigente, ni por mandato de la autoridad judicial.

Por lo que la presidenta se tomó atribuciones para decidir sobre las reglas en las cuales se extendería la convocatoria para la elección extraordinaria y formó parte de la modificación y violación al sistema normativo interno.

En defensa de lo anterior, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, señaló que la actuación de la DESNI no derivó de una decisión discrecional o espontánea, sino del cumplimiento obligado de un mandato jurisdiccional expreso, emitido por este Tribunal.

Por su parte, la presidenta municipal señaló que fue convocada a las sesiones de trabajo para poder tomar acuerdos a fin de poder dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/26/2025, siendo así que, el diecinueve de agosto pasado, el Instituto solicitó su colaboración para facilitarle los medios materiales, logísticos o administrativos requeridos, así como la designación de elementos de la Policía Municipal a fin de dar acompañamiento para la difusión de la convocatoria.

En ese sentido, de las constancias en autos, este Órgano Jurisdiccional considera **fundado** el agravio de la parte actora, ya que se advierte la intromisión de autoridades ajenas a la comunidad, que se encuentran interviniendo en las decisiones que únicamente competen a la agencia de policía.

La Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía³³, por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a **salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible**, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, siempre que se respeten los derechos humanos; lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas –como complemento del diverso de

³³ Jurisprudencia 37/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”

maximización de la autonomía³⁴- exige que las autoridades estatales busquen la **menor injerencia en los asuntos internos indígenas**, en casos en que sea **necesario** que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México³⁵.

En virtud de este principio, el Estado tiene el deber de **tutelar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a resolver sus conflictos intracomunitarios** de conformidad con las **disposiciones** de sus **sistemas normativos internos** y las decisiones de la **Asamblea** como máxima autoridad comunitaria; de manera que los órganos del Estado se encuentran constreñidos a intervenir en los asuntos internos como **última medida** (*ultima ratio*); es decir, solo en los casos en los que la intervención se torne **necesaria** para restablecer el **orden constitucional**, por la afectación a algún principio o derecho fundamental.

Tomando de base lo anterior, en el caso que nos ocupa, resulta indispensable señalar lo siguiente:

Como ya fue objeto de pronunciamiento en el “contexto de la controversia”, el presente asunto derivó en cumplimiento al acuerdo plenario de veintisiete de julio³⁶, dictado dentro del expediente JDCI/26/2025.

En tal determinación, se analizó el cumplimiento de la sentencia, señalando que si bien, mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo, emitido en el mismo expediente, se había vinculado a la DESNI para que dentro del ámbito de sus atribuciones coadyuvara en el cumplimiento de la sentencia, dichas acciones resultaban insuficientes, pues se advertía que aun cuando la autoridad administrativa electoral se encontraba realizando las acciones

³⁴ Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020

³⁵ Confróntese la fracción III del apartado A del artículo 2o constitucional.

³⁶ Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la ley de Medios, y la **tesis P. IX/2004** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004.

necesarias, las mismas no eran de la entidad suficiente para dar cumplimiento a la ejecutoria.

Lo anterior, tomando en cuenta que el encargado de la agencia, no atendía de manera oportuna los requerimientos del propio Instituto y por ende, no acudía a las mesas de trabajo para poder emitir la convocatoria y llevar a cabo la elección extraordinaria, siendo así que dichos actos se traducían en una dilación al cumplimiento de la ejecutoria.

Por tanto, se implementaron nuevas medidas, ordenando en ese sentido lo siguiente:

“(…)

Se ordena a la autoridad vinculada Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, emita convocatoria para llevar a cabo la asamblea de elección del agente de Policía de San Francisco Javier, por lo que resta del periodo 2025-2027, conforme a los principios, prácticas y reglas del sistema normativo interno de la comunidad.

Para tal efecto, la Secretaría General de este Tribunal deberá remitir copia certificada del acta de asamblea extraordinaria de uno de mayo de dos mil veintidós que obra en autos remitida por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno y que sirve como antecedente para advertir que entre otras prácticas y reglas en su última elección en esa comunidad, se eligió a una mesa de debates integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores, la votación fue a mano alzada, quien decidió la integración del cabildo fue el Agente de Policía electo y el lugar de la realización fue en la galera de usos múltiples.

Asimismo, deberá apoyar a la comunidad en la instalación de la asamblea y auxiliar en su conducción y desarrollo, debiendo remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conclusión el acta correspondiente a este Tribunal.

Se apercibe a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá como medida de apremio una amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Para tal efecto, se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que, brinde toda la colaboración necesaria a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, facilitando los medios materiales, logísticos o administrativos que serán requeridos para llevar a cabo el proceso electivo en condiciones de legalidad, seguridad y participación.

Apercibida que en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medida de apremio una amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Finalmente, se determina vincular a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que colabore con la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, garantizando las condiciones de seguridad y apoyo operativo durante la emisión de la convocatoria, la instalación de la asamblea y el desarrollo del proceso electivo en la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

(...)"

En ese sentido, podemos observar que se delegó la facultad para convocar a la elección extraordinaria únicamente a la DESNI, más no al encargado de la agencia de policía, ni a la presidenta municipal, o alguna otra autoridad distinta.

Lo anterior, conforme al conflicto que aún impera en la comunidad, resultaba indispensable que el Instituto Electoral Local, por única ocasión, interviniera en la elección extraordinaria, a efecto de que la misma pueda llevarse a cabo.

Ello, acorde al criterio del TEPJF consistente en que los casos donde no pueda realizarse la elección de autoridades de los Ayuntamientos de comunidades indígenas, el Instituto Local puede conducir el proceso de elección como medida excepcional, asumiendo la rectoría del proceso electivo³⁷, sin que signifique, que pueda introducir elementos ajenos al sistema normativo, o que en conjunto con autoridades diversas a la propia comunidad, puedan sustituir la determinación de la asamblea general comunitaria,

³⁷ SUP-REC-118/2020, SUP/-REC-119/2020 y SUP/-REC-120/2020, así como SX-JDC-6902/2022 Y SX-JDC-6903/2022 ACUMULADO.

Sin embargo, contrario a lo señalado por este Tribunal, así como a los criterios jurisprudenciales antes citados, el Instituto Electoral Local llevó a cabo la aprobación de la convocatoria tomando únicamente en cuenta a las autoridades municipales, mismas que, no pueden intervenir en las decisiones que tengan relación con la celebración del proceso electivo, incluso, en el acuerdo plenario en el caso de la presidenta municipal, se le ordenó únicamente otorgar las facilidades para llevar a cabo la asamblea, más no su intervención para la aprobación de la convocatoria o que introdujera figuras distintas al sistema normativo de la comunidad, toda vez que la agencia de policía cuenta con autonomía para elegir a sus autoridades, sin la intervención de personas externas a la comunidad.

Ello, pues no olvidemos que, conforme al contexto de la presente controversia, se advierte que la misma tuvo como origen principal (JDCI/26/2025), un conflicto entre las autoridades municipales y la agencia de policía.

No obstante, del contenido de las constancias, y como se señaló en el agravio desarrollado anteriormente, fueron estas autoridades las que de manera unilateral impusieron reglas a la comunidad que no se encontraban previstas, porque del acta de diecisiete de agosto, se observa que en dicha reunión estuvieron presentes personal de la DESNI, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca a través del Coordinador Metropolitano de Valles Centrales, la asesora de la presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, el encargado de la Agencia de Policía y la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Jefe de Departamento de Mejoramiento Administrativo Municipal, fueron quienes aprobaron las bases de la convocatoria, y cuya injerencia no era necesaria, ya que solo se había ordenado la coadyuvancia al Instituto, y se autorizó la intervención de las demás autoridades, para el tema de seguridad y las facilidades para la celebración de la elección.

Por otro lado, no pasa inadvertido que si bien, la presidenta municipal manifestó que solo acudió a la reunión de trabajo para facilitar los medios requeridos, lo cierto es que de las constancias se observa que en su lugar acudió una persona que se ostentó como su asesora, a la cual, se le entregó la convocatoria con la finalidad de que la presidenta municipal firmara la convocatoria para la elección, lo cual, no se ordenó por parte de este Tribunal.

Aunando a que se debe tomar en cuenta que la autoridad municipal en ningún momento interviene en el proceso de elección, pues si bien, en el acta de asamblea del año dos mil veintidós se observa que la elección se dio, en atención a una convocatoria emitida por el Ayuntamiento, de esta se advierte que la Secretaría Municipal en funciones acudió a fin de dar fe de los actos realizados.

Por su parte, en el proceso de dos mil diecisiete si bien, se identifica la firma y nombre del otrora Agente y Procurador social de las Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, no se logra advertir que participación tuvo en la asamblea.

Y por último, en el acta de dos mil diecinueve, se observa que el Regidor de la Agencia y Colonia del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, firmó únicamente como testigo presencial, sin que se observe la actividad de este, dentro de la asamblea más que de observador.

Reforzando con lo anterior, el hecho de que no se encuentre contemplada la participación de la autoridad municipal, en los procesos de la agencia de policía.

Por su parte, en lo relativo al encargado de la agencia, resulta incorrecto que este hubiese aprobado los acuerdos para las bases de la misma e incluso suscrito la convocatoria, ya que conforme al acuerdo plenario de veintisiete de julio, se relegó a dicha autoridad de lo mandado para dar inicio con el proceso de elección de la autoridad auxiliar municipal, al advertirse su actitud contumaz, toda vez que no asistió a las reuniones de trabajo, ni emitió la

convocatoria cuando le fue ordenado, dilatando así el cumplimiento a la resolución del JDCI/26/2025.

Sin embargo, dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado señaló:

“(...) Fui requerido desde el mes de junio del presente año, a una mesa de trabajo por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para dar cumplimiento al acuerdo de cuatro de mayo del año dos mil veintiséis, dictado en el expediente JDCI/26/2025 del índice de este Tribunal Electoral; mesas de trabajo que se estuvieron realizando durante el lapso de estos meses, siendo la última el día diecisiete de agosto del presente año, en este día, me apersoné a dicha reunión de trabajo, con la finalidad de revisar la Convocatoria y el proyecto de Perifoneo que emitió el Instituto Estatal Electoral, y tomar los acuerdos necesarios para realizar la diligencia de publicidad, y que firmamos de conformidad los que en ella intervenimos

(...)”

Reconociendo de esa manera, que tuvo injerencia, señalando que se apersonó a la reunión “con la finalidad de revisar la Convocatoria” y “firmar de conformidad”.

Cuestiones que son contrarias a lo señalado por este Tribunal.

De ahí que se considere que le asiste la razón a los actores, porque conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, resulta inaceptable que las autoridades **municipales**, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, **imponer determinadas acciones** que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

Por ello, en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, **el papel de las autoridades debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la**

solución del conflicto, sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a que, como se señaló, el encargado de la agencia no puede intervenir en el proceso de elección, más que en el ámbito de otorgar las facilidades para que pueda llevarse a cabo la celebración de la asamblea, sin que ello conlleve que tenga que intervenir en las decisiones que únicamente compete a la ciudadanía.

12. EFECTOS

Ahora bien, dada la problemática en la que nos encontramos, se observa que aun cuando mediante acuerdo plenario de veintisiete de julio, se informó a la DESNI del acta de asamblea de elección de uno de mayo de dos mil veintidós, ello a fin de que este sirviera como antecedente para que al momento de emitir la convocatoria pudiese advertir las prácticas y reglas de la comunidad, se considera que la autoridad administrativa electoral aún sigue incorporando elementos ajenos al sistema de la agencia.

En ese sentido, se estima necesario emitir las siguientes medidas para garantizar el derecho de la comunidad de elegir a sus representantes conforme a su propio sistema normativo interno:

12.1. Se ordena a la DESNI para que en el ámbito de sus atribuciones realice las mesas de trabajo necesarias con ciudadanía representativa, autoridades o representantes comunitarios de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, con el fin de generar consensos que permitan adoptar acuerdos, para llevar a cabo una asamblea general comunitaria, en la que se defina el método de elección mediante el cual se elegirá a sus autoridades.

12.2. Una vez definida la fecha de la asamblea, se deberá convocar a toda la ciudadanía perteneciente a la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, para que sea esta, quien determine el sistema normativo interno que deberá seguir su proceso de elección.

12.3. Se ordena a la DESNI para que, en el ámbito de sus atribuciones, tome las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad y resguardo del orden para el cumplimiento de los presentes efectos, para lo cual, podrá vincular a las autoridades competentes que considere.

12.4. Se **ordena** deducir copia certificada de la presente determinación, para que sea agregada al expediente JDCI/26/2025, con la finalidad de continuar vigilando el cumplimiento de la sentencia dictada.

13. NOTIFICACIÓN.

Se **instruye** notificar por correo electrónico a la **parte actora**, y por oficio a las **autoridades responsables** y mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.
Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se encauza el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente determinación.

Segundo. Se **revoca** la convocatoria controvertida de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, conforme a lo razonado en el presente fallo.

Tercero. Se **ordena** a las autoridades responsable y vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado 13. Notificación, de la presente determinación.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**³⁸, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

³⁸ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.